



NACIONAL



DECRETO 2077/1994
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Programa especial de apoyo a las prestaciones médico-asistenciales en favor de los desempleados para el período junio/diciembre 1994 -- Aprobación.

Fecha de emisión: 28/11/1994; Publicado en: Boletín Oficial 01/12/1994

Artículo 1° -- Apruébase, para el período junio-diciembre de 1994, el programa especial de apoyo a las prestaciones médico-asistenciales en favor de los desempleados, en los siguientes términos:

- a) Con efectos a partir del 1° de junio de 1994 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el Fondo Nacional de Empleo transferirá en concepto de contribución a las obras sociales, por cada trabajador desempleado al que brinden cobertura médico-asistencial un importe equivalente al tres por ciento (3 %) sobre el monto neto de la prestación pura por desempleo.
- b) La contribución establecida en el apartado anterior comprende a los trabajadores incluidos en las obras sociales sindicales.
- c) Esta contribución se asignará a partir del cuarto mes a contar desde la extinción del contrato de trabajo, y se mantendrá mientras el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo.
- d) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) enviará periódicamente a la Administración Nacional del Seguro de la Salud (ANSSAL) un detalle de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo, agrupados por la obra social de origen.
- e) Para atender al financiamiento de este programa especial, el Fondo Nacional de Empleo asignará hasta la suma de pesos dos millones ochocientos mil (\$ 2.800.000).
- f) De existir remanente sobre la cantidad global, el mismo se transferirá a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) con destino al Fondo Solidario de Redistribución (ley 23.661, art. 22).
- g) Este programa especial caducará automáticamente el 31 de diciembre de 1994, o antes si se hubiere agotado la suma global aquí asignada.

Art. 2° -- Autorízase al Fondo Nacional de Empleo a transferir a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) hasta la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000), a fin de que esta Administración compense a las obras sociales sindicales que durante el período enero/mayo de 1994 hubieren prestado servicios médico-asistenciales a trabajadores perceptores del subsidio por desempleo, luego de vencido el plazo de tres (3) meses previsto en el art. 10, inc. a) de la ley 23.660. Efectuadas las compensaciones del párrafo anterior, el remanente que pudiera existir de la cantidad de pesos dos millones (\$ 2.000.000), se transferirá al Fondo Solidario de Redistribución (ley 23.661, art. 22).

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

Menem. -- Caro Figueroa. -- Mazza.

